



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201804549-00
Ubicación 17514
Condenado EDWIN EDGARDO DIAZ TORRES
C.C # 80237467

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 696 del VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 110016000015201804549-00
Ubicación 17514
Condenado EDWIN EDGARDO DIAZ TORRES
C.C # 80237467

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Ejecución de Sentencia : 17514
No. Único de Radicación : 11601-60-00-015-2018-04549-00
Condenado: : EDWIN EDGARDO DIAZ TORRES
Cédula: : 80237467
Fallador : JUZGADO 24 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FAVORECIMIENTO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA Calle 71D, Sur No. 27J -; 21, Barrio Paraíso,
Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá
Decisión: : DE OFICIO//REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 696

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Edwin Edgardo Díaz Torres**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **Edwin Edgardo Díaz Torres** a la pena principal de **76 meses de prisión** así como a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de **uso de documento público falso y favorecimiento**, siendo negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. **Edwin Edgardo Díaz Torres** suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el **9 de octubre de 2019**.
3. El 23 de diciembre de 2020 el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá (CSA) se hizo presente en el domicilio del sentenciado con el fin de enterar el contenido del auto No. 2403 de 20 de octubre de 2020, sin ser encontrado **Edwin Edgardo Díaz Torres** en el domicilio.
4. En atención al informe de evasión del domicilio, mediante auto No. 316 de 21 de enero de 2021, se dispuso surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.
5. Con el fin de enterar el auto No. 316 y correr el traslado allí ordenado, el 16 de febrero de 2021 el Notificador del CSA se dirigió hasta la residencia autorizada a **Edwin Edgardo Díaz Torres** para el cumplir la prisión domiciliaria, sin ser hallado en el domicilio.
6. El 8 de febrero de 2021 se libró el oficio No. 1395 dirigido a **Edwin Edgardo Díaz Torres**, enterándolo del traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P. e informándole el término de inicio y finalización del mismo (19 a 23 de febrero de 2021).

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Edwin Edgardo Díaz Torres, a pesar de haberse corrido el traslado enunciado en dos oportunidades, no presentó justificación alguna respecto de las ausencias del lugar donde debe permanecer en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 600 de 2000 señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información de los informes de los Notificadores del CSA, se evidencia que **Edwin Edgardo Díaz Torres**, no ha cumplido con la obligación que le impone el ser persona privada de la libertad, pues en esas dos ocasiones en que empleados del CSA se desplazaron hasta su residencia no fue encontrado y no mostró el más mínimo respeto por el sustituto concedido, pues no se conmovió a dar explicación alguno dentro del término del traslado de las pruebas del incumplimiento.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, es evidente que **Edwin Edgardo Díaz Torres** incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en repetidas ocasiones de su vivienda sin permiso en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos con la justicia y respetar a las autoridades.

En consecuencia, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **Edwin Edgardo Díaz Torres** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, las impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 9 de octubre de 2019, respecto de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y no salir sin autorización del juzgado.

Ahora bien, como en los informes suscritos por el notificador se dejó constancia que el 23 de diciembre de 2020 y el 16 de febrero de 2021 el sentenciado no estaba en su domicilio y como tampoco allegó justificación o explicación alguna frente al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, desconociéndose si aún reside en el inmueble que fijó como lugar de domicilio, se expedirá inmediatamente en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado competentes a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que preciso:

"(...) Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que el señor **Edwin Edgardo Díaz Torres** fue privado de la libertad por este asunto 29 de mayo de 2018, cuando se produjo su captura en situación de flagrancia y se constató por parte del Juzgado que el 23 de diciembre de 2020, se encontraba evadido del domicilio, lo que significa

que ha descontado **30 meses y 24 días**. Sin que obre en el expediente reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **Edwin Edgardo Díaz Torres** fue condenado a la pena de 76 meses de prisión de los que ha cumplido 30 meses y 24 días, restándole por cumplir en forma intramural **45 meses y 6 días** de la pena impuesta.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Picota, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Edwin Edgardo Díaz Torres** en la sentencia condenatoria emitida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá; por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, remitiendo la póliza judicial original No. INB-100330667 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. constituida por el sentenciado el 9 de octubre de 2019 a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Paleoquemao.

TERCERO.- Se tendrá que el señor **Edwin Edgardo Díaz Torres** ha cumplido 30 meses y 24 días de la pena de 76 meses de prisión que aquí se ejecuta, quedándole pendiente por cumplir **45 meses y 6 días de prisión**.

CUARTO.- Expedir inmediatamente orden de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena en el presente asunto.

QUINTO.- Ejecutoriado el auto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

SEXTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Picota, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

17514

11001-60-00-015-2018-04549-00

EDWIN EDGARDO DIAZ TORRES

80237467

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 696

03-08-2021

Edwin Edgardo Díaz

80.237.467

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a88815e8e2df00c32041cbd42937e6eeb261e289f6dead189a5623b6a83af89f

Documento generado en 06/07/2021 01:55:27 PM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
06 AGO 2021
La anterior providencia
El Secretario

HOY: 11 AGO 2021
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 25/06/2021

Re: NOTIFICARSE NI. 17514 AI. 696 JDO-18

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/07/2021 8:59

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2021, a las 12:51 p. m., Erika Maritza Yara Barrera
<eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 17514 AI. 696 JDO-18.pdf>

RV: Apelación auto interlocutorio No. 696

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/08/2021 9:51 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (378 KB)

apelacion auto 696.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 6:33 p. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación auto interlocutorio No. 696

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: edwin edgardo diaz torres <edwin1981_@outlook.com>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 6:01 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación auto interlocutorio No. 696

Buenos dias,

Me permito enviar en el adjunto archivo PDF que contiene la apelación del auto interlocutorio No. 696 con las siguientes referencias:

Ejecución de sentencia: 17514

No Único de radicación: 11001-60-00-015-2018-04549-00

Condenado: EDWIN EDGARDO DIAZ TORRES

Cédula: 80237467

En espera de una pronta y favorable respuesta.

Atentamente

EDWIN EDGARDO DIAZ TORRES

CC 80237467 expedida en Bogotá DC

Calle 71 D sur 27J-21 Barrio Paraíso Bogotá DC

e-mail: Edwin1981_@outlook.com

Tel: 3115511322

Bogotá DC, 04 de agosto de 2021

Señores

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**

E S D

ASUNTO:

Requerimiento de apelación auto interlocutorio No: 696

Ejecución de sentencia: 17514

No Único de radicación: 11001-60-00-015-2018-04549-00

Condenado: EDWIN EDGARDO DÍAZ TORRES

Cédula: 80237467

Acudiendo a su disposición y clemencia solicito sean tenidos en cuenta los argumentos como justificación a mis ausencias de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad, de los días 23 de diciembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, debido a que me encuentro en tratamiento odontológico, por esta razón me ausente de mi lugar de domicilio en la CALLE 71 D sur 27J-21 BOGOTÁ en las fechas anteriormente señaladas y como constancia de los procedimientos odontológicos realizados adjunto los correspondientes soportes.

Téngase en cuenta a su vez que durante el transcurso de la presente pandemia de COVID-19 mi abogado JOSE CALIXTO CELY lamentablemente pereció, lo cual me ha dificultado la revisión y seguimiento de mi proceso judicial.

En cuanto a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 696 de junio 25 de 2021 acudo su providencia para que No me sea revocado el beneficio de prisión domiciliaria ya que el momento no cuento con defensor, su vez en mi condición de padre de familia vería seriamente afectada la estabilidad emocional de mi hija y la integridad del núcleo familiar al concretarse tal decisión. De ser a mi favor la respuesta a la presente solicitud me comprometo a cumplir con las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en mi lugar de domicilio como también de notificar al juzgado cuando requiera ausentarme por motivos de fuerza mayor.

Agradezco la atención prestada al presente documento que comprende (3) folios. En espera de una pronta y favorable respuesta.

Atentamente

Edwin Edgardo Díaz Torres
EDWIN EDGARDO DIAZ TORRES
CC 80237467 expedida en Bogotá DC
Calle 71 D sur 27J-21 Barrio Paraíso Bogotá DC
e-mail: Edwin1981_@outlook.com
Tel: 3115511322





San Nicolas
Consultorio Odontológico

FECHA

14 18 21

Nombre: EDWIN DÍAZ

R: EL PACIENTE SE PRESENTÓ

CON UN FUERTE DOLOR

DE EL #12 SE LE

PRESTÓ UNA EXODONCIA

A LAS 9 AM. DEL 23 DE
DICIEMBRE 2020

TIEMPO DEL OPERATORIO
1 HORA Y 45 MINUTOS

 **Delano Rey**
Odontólogo
Universidad Nacional
Cel: 312 380 48 09

Carrera 27B No. 71M - 04 sur • Barrio El paraíso ☎ 300 527 5383 ☎ 312 3804809
✉ Odontologicosanicolas@gmail.com



San Nicolas
Consultorio Odontológico

FECHA
17/08/21

Nombre: EDWIN DIAZ

Q. EL DÍA 16 DE FEBRERO
2021 SE LE PRECISO
UN TRATAMIENTO DE
ENDODONCIA Y SE LE
RECOMIENDAN MEDIDAS PARA
UNA BUENA SUPERIOR
VICARIO DEL TRATAMIENTO
Y NOVAS

Edwin Díaz
Odontólogo
Institución Nacional
Café 312 380 48 09

Carrera 27B No. 71M - 04 sur • Barrio El Paraíso ☎ 300 527 5383 ☎ 312 3804809
✉ Odontologicosanicolas@gmail.com